



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
RR-166/2019 Y ACUMULADOS

**RECURRENTES:**  
MIGUEL ÁNGEL BARRETOS GÓMEZ,  
MOVIMIENTO CIUDADANO Y NANCY  
ELIZABETH SANTAMARÍA MIMILA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y MIGUEL OREA SANTIAGO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
CECILIA RAZO VELASQUEZ

**COLABORÓ:**  
SELOMITH GUERRERO REYNOSO

**Mexicali, Baja California, a veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.**

**SENTENCIA** que **confirma** el Dictamen número veintitrés, relativo a la **“ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL XXIII AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA”**, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, como se analiza a continuación.

#### **GLOSARIO**

**Acto impugnado y/o Dictamen veintitrés:** Dictamen número veintitrés relativo a la **“ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL XXIII AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO**

DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA”<sup>1</sup>

<b>Coalición:</b>	Otrora Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y TRANSFORMEMOS
<b>Consejo General y/o responsable:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>MC:</b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte y/o Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1 Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, se celebraron elecciones en Baja California, en que se eligieron Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos.

---

<sup>1</sup> Aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal de Baja California, el diez de septiembre de dos mil diecinueve.

<sup>2</sup> Las fechas mencionadas en la presente sentencia, se refieren al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.2 Cómputo.** El trece de junio, el Consejo General realizó el cómputo de la elección de Munícipes al Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, por lo que procedió a declarar la validez de dicha elección y la elegibilidad de los candidatos electos, obteniendo el triunfo la planilla registrada por la Coalición, encabezada por Armando Ayala Robles, expidiéndose la constancia de mayoría respectiva.

**1.3 Impugnación relativa al cómputo.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de junio, el PAN promovió recurso de revisión, mismo que se radicó ante este Tribunal con el número de expediente RR-150/2019. El dieciocho del mes siguiente, se dictó sentencia en el sentido de modificar el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Ensenada, por lo que se ordenó al Consejo General modificar el acuerdo impugnado conforme a la recomposición efectuada en la resolución.

**1.4 Asignación de regidores por el principio de representación proporcional.** El diez de septiembre, el Consejo General aprobó el Dictamen veintitrés mediante el cual designó seis regidurías de representación proporcional que integrarán el XXIII Ayuntamiento del Municipio de Ensenada, correspondiendo una al PAN, PRI, PRD, MC, Gustavo Flores Betanzos y Rogelio Castro Segovia, estos dos últimos en su calidad de Candidatos Independientes, quedando de la siguiente manera:

REGIDURÍAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN EL XXIII AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021			
PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES		PROPIETARIO (A)	SUPLENTE
ACCIÓN NACIONAL		BRENDA ARACELY VALENZUELA TORTOLEDO	IRMA ISABEL VERA GONZALEZ
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI	IVAN BARBOSA GUTIERREZ
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		DORA LETICIA DE LA ROSA OCHOA	CARMEN LETICIA PARRA ARAUZ
MOVIMIENTO CIUDADANO		ALEJANDRA CAMARGO GUTIERREZ	MARÍA DEL RAYO GALAVIZ PÉREZ
GUSTAVO FLORES BETANZOS		RAÚL VERA RODRÍGUEZ	OSCAR IVÁN GALVÁN CALVILLO
ROGELIO CASTRO SEGOVIA		MIGUEL OREA SANTIAGO	YANCY KARINA PÉREZ VELÁZQUEZ

**1.5 Recursos de Revisión.** El trece y quince de septiembre, Miguel Ángel Barretos Gómez, Salvador Miguel de Loera Guardado en su

calidad de representante propietario de MC y Nancy Elizabeth Santamaría Mimila, respectivamente, presentaron ante el Consejo General los medios de impugnación que nos ocupan, y una vez remitidos a este Tribunal, por proveídos de diecisiete y dieciocho de septiembre, se les asignó el correspondiente número de expediente, y se turnaron para su substanciación al Magistrado Jaime Vargas Flores, quedando identificados, como se indica:

Expediente	Parte actora	Fecha de recepción
RR-166/2019	Miguel Ángel Barretos Gómez	17 de septiembre
RR-173/2019	MC	18 de septiembre
RR-174/2019	Nancy Elizabeth Santamaría Mimila	18 de septiembre

**1.6 Admisión.** El veintidós de septiembre, se admitieron los recursos de revisión, y las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de instrucción, quedando en estado de resolución los medios de impugnación que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS DE REVISIÓN**, toda vez que se trata de medios de impugnación interpuestos por partidos políticos, y por otrora candidatos, en contra de la asignación de munícipes por el principio de representación proporcional, acto emitido por un órgano electoral local, como es el Consejo General.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 Apartado E, y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282, fracción III y 285, fracción IX, de la Ley Electoral.

## 3. ACUMULACIÓN

Este Tribunal considera que los recursos de revisión RR-166/2019, RR-173/2019 y RR-174/2019 deben acumularse al estar intrínsecamente vinculados, y ser resueltos en una misma sentencia a fin de evitar resoluciones contradictorias; por lo que se decreta la acumulación de los expedientes **RR-173/2019** y **RR-174/2019** al



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

expediente **RR-166/2019** por ser éste el primero en el índice, lo anterior de conformidad con los artículos 301 de la Ley Electoral y 51 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral; en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de esta resolución a los expedientes acumulados.

#### 4. PROCEDENCIA

En principio, ha de señalarse que el examen de las causas de improcedencia o sobreseimiento debe ser de estudio preferente lo aleguen o no las partes en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso; además, por tratarse de una cuestión de orden público, por tanto, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa toda vez que de actualizarse algunas de las hipótesis contenidas en la ley no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, de acuerdo al artículo 1 de la Ley Electoral local.

En ese sentido, en los asuntos que nos ocupan, los terceros interesados PRD y Miguel Orea Santiago, en sus respectivos escritos de comparecencia invocaron causales de improcedencia que en esencia resultan coincidentes, como se resumen a continuación:

- El PRD y Miguel Orea Santiago sostienen que deben desecharse los medios de impugnación interpuestos por Miguel Ángel Barretos Gómez **-RR-166/2019-**; MC **-RR-173/2019-**, y Nancy Elizabeth Santamaría Mimila **-RR-174/2019-**, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, V, VI, IX y X, del artículo 299 de la Ley Electoral<sup>3</sup>, ello al considerar que los actores pretenden

<sup>3</sup> “**Artículo 299.-** Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:  
[...]

**III.** Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición;  
[...]

**V.** Se impugnen actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito; entendiéndose éste último cuando no se haya promovido medio de defensa en los términos de esta Ley;

**VI.** Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de  
[...]

que la autoridad deje de observar y aplicar lo establecido en los artículos 15 y 79 de la Constitución local y, por consiguiente, lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley Electoral, por lo que consideran frívolos los escritos de demanda.

- El PRD sostiene que debe desecharse el medio de impugnación interpuesto por Miguel Ángel Barretos Gómez - **RR-166/2019**- ello con motivo de no precisar con claridad en su demanda qué acto está impugnando o autoridad responsable, esto es, si está controvirtiendo la sesión de trabajo, o el Dictamen veintitrés de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, o la Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el diez de septiembre; por lo que al no cumplirse con el requisito previsto en la normativa, se genera la causal de improcedencia establecida en el numeral 299, fracción IX, de la Ley Electoral.
- El PRD y Miguel Orea Santiago, aducen en esencia que los medios de impugnación interpuesto por Miguel Ángel Barretos Gómez -**RR-166/2019**-; MC -**RR-173/2019**- y Nancy Elizabeth Santamaría Mimila -**RR-174/2019**-, deben desecharse al actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, V, y VI del artículo 299 de la Ley Electoral, toda vez que los actores pretenden impugnar el Cómputo Municipal de la Elección de Munícipes del Ayuntamiento de Ensenada, la Declaración de Validez y la entrega de la constancia respectiva, al referir que el PAN había presentado Recurso de Revisión -**RR-150/2019**- que tenía como propósito reducir votos al PRD y alcanzar una mayor asignación de regidores de presentación proporcional, por lo que asume, al haber sido impugnado el asunto que nos atañe, es que se generan las hipótesis de las causales en comento, esto es, que transcurrieron los plazos para impugnar, o se intenta impugnar actos de los cuales hay consentimiento tácito o se pretende impugnar actos consumados.

---

IX. No reúnan los requisitos que señala esta Ley para que proceda el recurso de revisión, y

X. Resulten evidentemente frívolos.”



Para este Tribunal, las causales invocadas resultan **infundadas**, y otras **inatendibles**, por lo siguiente.

#### A. Cuestiones de fondo

La improcedencia aducida por el PRD y Miguel Orea Santiago relativos a los medios de impugnación interpuestos por Miguel Ángel Barretos Gómez **-RR-166/2019-**; MC **-RR-173/2019-**, y Nancy Elizabeth Santamaría Mimila **-RR-174/2019-**, en que señala se pretende inobservar lo establecido en los artículos 15 y 79 de la Constitución local y, que por consiguiente, lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley Electoral, resulta **inatendible**, ello, porque no procede desechar un recurso con base en argumentos que entrañen la valoración relativa al fondo del asunto, lo que se corrobora por el dicho de los propios terceros interesados en la parte relativa: “como lo explicaremos a detalle en el capítulo de agravios”.

Actuar en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, incurriendo en el vicio de petición de principio, que consiste en que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate, haciendo nugatorio el derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal<sup>4</sup>.

#### B. Se reúnen los requisitos que señala la Ley

Con relación a la causal invocada por el PRD relativa a que Miguel Ángel Barretos Gómez **-RR-166/2019-** no precisó cuál es el acto impugnado, se estima **infundado**, ello porque si bien el recurrente de manera indistinta refirió como acto impugnado el Dictamen veintitrés emitido por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, celebrada el nueve de septiembre, así como, el Dictamen veintitrés aprobado en la Sesión Extraordinaria del Consejo

---

<sup>4</sup> Orienta lo anterior, la Jurisprudencia 135/2001, emitida por la Corte, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**. Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte, son consultables en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

General, el diez de septiembre, ello no es obstáculo para advertir que su intención es impugnar la designación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXIII Ayuntamiento de Ensenada, cuestión que se confirma en el apartado de “AGRAVIOS”, primer párrafo, del escrito de demanda, en el que señaló:

... dejando de considerar los conceptos previstos de la sobre y sub representación previstos en el artículo 15 de la misma Constitución Política para esta entidad Federativa, esto generado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California en el acuerdo ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL XXIII AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA, acto que lesiona mi calidad de candidato...

De lo que se advierte que el acto impugnado es el Dictamen veintitrés y la autoridad responsable, el Consejo General, por lo que no le asista la razón al tercero interesado. Además se precisa que éste último acto es el que pudiera depararle perjuicio o afectación por ser definitivo.

De ahí que se reúnan los requisitos previstos por la normativa y que por ende, no se actualice la fracción IX, del artículo 299, de la Ley Electoral.

Con relación a lo que hace valer el tercero interesado Miguel Orea Santiago, relativo a que el juicio promovido por MC **-RR-173/2019-** resulta improcedente al actualizarse las causales previstas en las fracciones IX y X del artículo 299 de la Ley Electoral, las mismas resultan **inatendibles**, toda vez que no basta con citar los preceptos legales que se estiman puedan actualizar la causal invocada, sino que se sostenga con bases y argumentos lógico jurídicos, además que de su escrito de comparecencia no es posible advertir las causas que generan las causales invocadas.

Por otra parte, alega el PRD que con el medio de impugnación interpuesto por Nancy Elizabeth Santamaría Mimila, **-RR-174/2019-** se pretende impugnar tanto la recomposición del Cómputo Municipal de la elección de Munícipes al Ayuntamiento de Ensenada, como el Dictamen Tres de la Comisión Especial de Igualdad de Género y No





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Discriminación del Consejo General, actos que asevera son firmes e inatacables; sin embargo, se estiman **infundados**, porque con el medio impugnativo en cuestión se controvierte el Dictamen veintitrés aprobado por el Consejo General, como se advierte del numeral II. en que señala: “ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA 1.- Del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, la aprobación en la Sesión Extraordinaria celebrada el 10 de septiembre de 2019 del DICTAMEN NÚMERO 23 relativo a la “ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL XXIII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA”.

### C. Extemporaneidad y Actos consentidos

Con relación al transcurso del plazo para la interposición de los medios de impugnación **RR-166/2019**, **RR-173/2019** y **RR-174/2019**, considerando que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, el plazo para la presentación de los presentes recursos de revisión corrió del once al quince de septiembre, y siendo que los medios de impugnativos fueron presentados el trece y quince de ese mes, como se advierte del sello de recibido, se concluye que fueron presentados en tiempo; razón por la cual resulta **infundado** que se actualice la improcedencia establecida en el diverso 299, fracción III, de la Ley Electoral y, por ende, tampoco se actualiza la prevista en la fracción V de la normativa en cita, habida cuenta que no se impugnan actos en que hubiere consentimiento expreso o tácito.

### D. Actos consumados

De igual manera, tampoco les asiste la razón a los terceros interesados PRD y Miguel Orea Santiago, cuando aducen que los medios de impugnación interpuestos por Miguel Ángel Barretos Gómez **-RR-166/2019-**; MC **-RR-173/2019-** y Nancy Elizabeth Santamaría Mimila **-RR-174/2019-**, pretenden impugnar el Cómputo o Recomposición del Cómputo Municipal de la Elección de Municipales del Ayuntamiento de Ensenada, la Declaración de Validez y la entrega de la constancia respectiva, ello con motivo de las declaraciones

referidas en los puntos 10 y 11 del Capítulo de Hechos del escrito recursal, por lo que precisan se trata de actos consumados, ello, porque como quedó manifiesto en párrafos precedentes, el actor se inconforma del Dictamen veintitrés aprobado por el Consejo General y no del Cómputo Municipal de la Elección de Munícipes del Ayuntamiento de Ensenada, la Declaración de Validez y la entrega de la constancia respectiva, de ahí que no se traten de actos consumados.

Aunado a que si bien el actor refirió a la presentación del recurso de revisión interpuesto por el PAN en contra del Cómputo Municipal de la Elección de Munícipes del Ayuntamiento de Ensenada, ello lo hace a efecto de contextualizar lo ocurrido como meros antecedentes del acto impugnado.

#### **E. Frivolidad**

Finalmente, respecto a la frivolidad invocada como causal de improcedencia, en los expedientes **RR-166/2019, RR-173/2019 y RR-174/2019** para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto. Esto es así, dado que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso, en tanto que la parte actora señala los hechos y agravios encaminados a demostrar que la determinación impugnada no se ajusta a derecho, cuestión que sólo puede resolverse en el análisis de fondo.

Al no advertirse causal de improcedencia y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.



## 5. CUESTIÓN PREVIA

Antes de entrar al fondo de la controversia planteada por los actores, debe precisarse que el veintitrés de septiembre, a las nueve horas con dieciocho minutos, Salvador Miguel de Loera Guardado, en su carácter de representante propietario de MC, ante el Consejo General, presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito en el que solicita se le tenga desistiéndose de su demanda; sin embargo, no es posible atender a su petición, toda vez que este Tribunal se encuentra imposibilitado para requerir al actor acuda a ratificar su escrito de desistimiento, en aras de garantizar su derecho a la jurisdicción, ante lo avanzado del estado procesal en que se encuentra la substanciación de su recurso de revisión, ya que mediante acuerdo de veintidós de septiembre se admitió el referido medio de impugnación, cerrándose la correspondiente instrucción y poniéndose en estado de resolución.

En ese sentido, el recurso de referencia se encuentra listado para la sesión pública que tendrá lugar a las doce horas de la fecha de presentación del desistimiento, como se puede advertir de la correspondiente convocatoria, motivo por el cual se procederá al análisis de sus agravios.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Planteamiento del caso

De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que los actores impugnan el Dictamen veintitrés, con motivo de su inconformidad respecto a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para integrar el XXIII Ayuntamiento del Municipio de Ensenada, Baja California, sosteniendo como agravios los siguientes:

#### a) Miguel Ángel Barretos Gómez (RR-166/2019)

Estima que los conceptos de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 15 de la Constitución local para la asignación de diputados, debe aplicarse para las regidurías de representación proporcional, al establecerse así en el último párrafo del numeral 79 de la propia Constitución, que remite a dichos conceptos; no obstante ello, afirma que la responsable inaplicó de manera implícita dicho párrafo, pues no atendió a los referidos límites en la asignación que nos ocupa.

En ese sentido, considera que el PAN se encuentra subrepresentado, causando un estado de desequilibrio en la conformación del cabildo del Municipio de Ensenada, Baja California, lo que lesiona su calidad de candidato y el acceso del cargo público como regidor de dicho Municipio, por ese partido político.

Relacionado con esto último, señala que los derechos electorales deben ser interpretados bajo el principio *pro homine* o *pro persona* y de progresividad, siendo que en el caso, con motivo de la subrepresentación alegada, se trasgreden sus derechos como candidato “plurinominal”, acreditado en la lista del PAN.

En suma, estima que ningún partido político se encuentra sobrerrepresentado en ocho puntos porcentuales de su votación emitida, sin embargo el PAN está subrepresentado al contar sólo con la asignación de un regidor, proponiendo que se reste el asignado al PRD.

**b) MC (RR-173/2019)**

Aduce indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, al considerar que el Consejo General realizó la asignación de regidores de representación proporcional, tomando como base un precepto “inconstitucional en la porción relativa a los candidatos independientes”, como lo es, el artículo 32 de la Ley Electoral que es contrario al espíritu e interpretación del numeral 54, fracción II de la Constitución federal, del que se infiere que la distribución de la representación proporcional de cualquier elección, sólo es aplicable a los partidos políticos, y no a los Candidatos Independientes, por lo que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

solicita se inaplique el precepto local. En ese sentido, solicita se asigne a MC, la regiduría otorgada a la respectiva candidata independiente.

Asimismo, refiere que se creó “una nueva candidatura inexistente en la persona de la **C. Nancy Elizabeth Santamaría Mimila**”, registrada como segunda regidora propietaria de la planilla postulada por el entonces Candidato Independiente Gustavo Flores Betanzos, al parecer como medida compensatoria a favor del género “históricamente discriminado”, sin embargo, lo procedente era inhabilitar la fórmula incompleta conformada por Miguel Orea Santiago.

**c) Nancy Elizabeth Santamaría Mimila (RR-174/2019)**

Afirma violaciones a los principios de legalidad, equidad y certeza, en virtud que la responsable asignó un espacio como regidora de representación proporcional a la fórmula encabezada por Dora Leticia de la Rosa Ochoa y Carmen Leticia Parra Arauz, misma que no cumple con el requisito previsto en la fracción II, inciso b) del artículo 79 de la Constitución local, que establece que para tener derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se debe obtener por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación emitida en la elección de munícipes correspondiente, lo que en la especie no aconteció, ya que el partido que las postuló - PRD- no alcanzó dicho umbral, pues obtuvo dos punto noventa y cuatro por ciento (2.94%) de la votación requerida.

Por otra parte, la recurrente hace algunas solicitudes a este Tribunal: **a)** Para que se analicen diversas interrogantes que plantea, y **b)** Para que el Consejo General implemente una “Sustitución de Fórmulas” en la planilla del Candidato Independiente Gustavo Flores Betanzos, y sea asignada a la actora.

La lectura integral de los escritos de demanda, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR**

**DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

Atento a lo anterior, a fin de determinar si el acto impugnado se encuentra apegado a Derecho, se advierte que las temáticas objeto de análisis, son:

- A. Sobre y subrepresentación.
- B. Asignación de regidores de representación proporcional a Candidatos Independientes.
- C. Creación de una nueva candidatura/fórmula incompleta.
- D. Votación para tener derecho a la asignación de regidurías.
- E. Solicitudes especiales formuladas a este Tribunal.

Los agravios se analizarán en forma diversa a la propuesta por los actores, lo cual no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados; cobra aplicación la jurisprudencia 4/2000 emitida por Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>5</sup>.

## **6.2 Asignación de regidores de representación proporcional a Candidatos Independientes**

MC estima indebidamente fundado y motivado el Dictamen veintitrés, porque el Consejo General asignó regidores de representación proporcional a Candidatos Independientes, con base en el artículo 32 de la Ley Electoral, que considera es inconstitucional en la porción relativa a dichas candidaturas, pues es contrario al espíritu e interpretación del numeral 54, fracción II, de la Constitución federal, que establece que la distribución de la representación proporcional sólo es aplicable a partidos políticos.

---

<sup>5</sup> Las resoluciones, tesis y jurisprudencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Al efecto, el principio constitucional de **fundamentación y motivación**, previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, exige que las autoridades funden y motiven sus actos, exigencia que queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa.

La fundamentación de las resoluciones estriba en expresar el o los preceptos legales aplicables al caso y, la motivación en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en los supuestos de la norma invocada como base y sustento del modo de proceder de la autoridad.

Atento a lo anterior, resulta **infundado** el agravio esgrimido por el actor, habida cuenta que la responsable funda y motiva debidamente la asignación de regidores que correspondió a Candidatos Independientes, como se analiza a continuación.

En el artículo 115, base VIII, de la Constitución federal, se determina la obligación de las entidades federativas de establecer en sus legislaciones el **principio de representación proporcional** en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios, otorgándole a los Estados un margen de libertad para definir las reglas de asignación de regidurías de representación proporcional.

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Esto es, los Estados cuentan con libertad de configuración normativa para definir las reglas de asignación de regidurías de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos; libertad que si bien no es absoluta, las disposiciones que excluyan a las Candidaturas Independientes de la asignación de regidurías por ese principio vulneran el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad; el carácter igualitario del voto, y además contravienen las finalidades del principio de representación proporcional<sup>6</sup>.

Importante es señalar, que sobre el tema de representación proporcional, en la Constitución federal se encuentran dos tipos de normas relacionadas con dicho principio:

- a) Reglas concretas sobre su aplicación para la conformación de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores (artículos 52, 54 y 56, de la Constitución federal), y
- b) Mandatos generales dirigidos a los órganos legislativos de las entidades federativas para contemplarlo en los métodos de elección de los congresos estatales y de los ayuntamientos - artículos 115, fracción VII y 116, fracción II, de la Constitución federal-.

En esa línea argumentativa, el legislador estatal estableció en el artículo 79 de la Constitución local, que los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y por regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio, atendiendo a las bases ahí establecidas.

**ARTÍCULO 79.-** Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y por regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio de las siguientes bases (...)

Particularmente, en la fracción II del citado precepto constitucional, el legislador estatal dispuso que tanto los partidos políticos como los

---

<sup>6</sup> Así se pronunció Sala Superior en los expedientes SUP-REC-562/2015, SUP-REC-564/2015 y SUP-REC-577/2015, respectivamente, mediante los cuales analizó diversas resoluciones de Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Candidatos Independientes** tendrán derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, al cumplir los requisitos siguientes <sup>7</sup>:

- a) Haber obtenido el registro de planilla completa de candidatos a municipales en el Municipio que corresponda;
- b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación emitida en la elección de municipales correspondientes;
- y
- c) No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva.

Disposición que se replica en los artículos 31 y 32 de la Ley Electoral:

**Artículo 31.-** Para que los partidos políticos o **candidatos independientes** tengan derecho a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes presupuestos:

- I. Haber registrado planilla completa de candidatos a municipales en el Municipio que corresponda;
- II. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de municipales correspondiente, y
- III. No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva.

**Artículo 32.-** El Consejo General, hará la asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Determinará qué partidos políticos o **candidatos independientes** cumplen con lo establecido en el artículo anterior;
- II. Primeramente asignará un Regidor a cada partido político o candidato independiente con derecho (...)

(Se añaden negrillas)

Al efecto, es importante precisar que la **finalidad del principio de representación proporcional**, tiende a la protección de dos valores esenciales: la proporcionalidad y el pluralismo político.

La proporcionalidad, debe ser entendida como una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción política obtuvo, de modo que se otorgue una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza medida en votos, para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría.

---

<sup>7</sup> Requisitos que se replican en el artículo 31 de la Ley Electoral.

Por su parte, la conformación plural del órgano de elección popular - pluralismo político-, se da en la medida en que se concede voz y voto a toda corriente política con un grado de representatividad relevante.

En ese contexto, Sala Superior ha determinado que **la naturaleza de las candidaturas independientes** es armónica con la finalidad que se persigue con el sistema de representación proporcional.

La inclusión de esta figura en el artículo 35, fracción II de la Constitución federal fue motivada, en términos generales, por la necesidad de ampliar el marco de intervención de la ciudadanía en los asuntos de interés público, y entre las circunstancias que influyeron en este reconocimiento se encuentra la percepción de la ciudadanía de un déficit de representatividad por parte de los partidos políticos. Así, la prohibición de las Candidaturas Independientes reducía el derecho al voto de la ciudadanía que no se sintiera representada por los partidos políticos y que, por lo mismo, era necesario que participara como actor político cuando los partidos no representaran sus intereses, su agenda o su ideología<sup>8</sup>.

Con base en lo anterior, Sala Superior corroboró lo resuelto por Sala Monterrey, en el sentido **que los Candidatos Independientes tienen derecho a acceder a regidurías por el principio de representación proporcional**.

Máxime, si se considera que en todo momento, las planillas de Candidatos Independientes y las registradas por los partidos políticos, reciben el mismo trato y gozan de los mismos derechos, de tal suerte que no queda justificado el que reciban un trato diferenciado al momento de realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Además, las candidaturas independientes y las partidistas compiten en las mismas circunstancias en la contienda electoral; ambas forman parte de la oferta política que tiene el electorado para ejercer su derecho a votar, y ambas formas de participación pueden alcanzar cierto grado de representatividad, por lo que no existe justificación

---

<sup>8</sup> SUP-REC-562/2015.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

alguna para que no se considere a las candidaturas independientes para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

La inclusión de las Candidaturas Independientes en la asignación de referencia, también atiende al derecho a la igualdad establecido en el artículo 1º de la Constitución federal<sup>9</sup>; por ello, si dichos candidatos registran planillas así como los partidos políticos, formando parte de la oferta política que tiene el electorado para ejercer su derecho a votar, luego, no se justifica que reciban un trato diferenciado al momento de realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Al efecto, las planillas de Candidatos Independientes al ser votadas, representan, al igual que la de los partidos políticos, a un grupo de ciudadanos específico, el cual comulga con las ideas propuestas, dentro de un municipio determinado. En ese sentido, si la finalidad del principio de representación proporcional es que la expresión del electorado en el voto se traduzca en cargos públicos, y que todas las opciones políticas estén representadas según la fuerza política y el respaldo popular que tengan, resulta claro que no existe razón alguna para negar a las planillas de Candidatos Independientes, el acceso a una regiduría de representación proporcional.

Consecuentemente, que las planillas de Candidatos Independientes no puedan acceder a regidurías de representación proporcional, carece de una finalidad legítima.

Por lo anterior, y a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, entre otras cosas, se concluye que los Candidatos Independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional, pues su naturaleza atiende a la finalidad

---

<sup>9</sup> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

de la representación proporcional -proporcionalidad y pluralismo político-, antes referida.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 4/2016, emitida por Sala Superior, que se transcribe:

**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.-** De la interpretación de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 146, 191, 199, 270 y 272, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se advierte que las planillas de candidatos conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, así como las integradas por candidatos independientes, deben reunir los mismos requisitos, con lo cual participan en igualdad de condiciones. En ese sentido, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional.

En suma, contrariamente a lo planteado por MC, la representación proporcional que nos ocupa, no sólo aplica a partidos políticos, sino además a Candidatos Independientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución local, en relación con los numerales 31 y 32 de la Ley Electoral.

Regulación que en modo alguno es contraria a lo dispuesto en el artículo 54, fracción II de la Constitución federal -inconstitucional- como lo propone el actor, pues este precepto lo que regula es la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, que corresponde sólo a partidos políticos, y no a Candidatos Independientes.

Lo cual así se dispone en los artículos 4 y 61 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado:

**Artículo 4.-** Los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la presente Ley, tienen derecho a ser registrados como Candidatos Independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I. Gobernador;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

II. Municipales de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y

III. Diputados por el principio de mayoría relativa.

Los Candidatos Independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso serán asignados a ocupar los cargos de diputados por el principio de representación proporcional.

**Artículo 61.-** Los votos recibidos a favor de Candidatos Independientes, no serán contabilizados para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, en los términos de la Constitución local y la legislación electoral local.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se observa que en el Dictamen veintitrés la responsable se sustentó en el artículo 32, fracciones I y II de la Ley Electoral, a fin de determinar qué partidos políticos o candidaturas independientes cumplieron con los requisitos para la asignación:

#### V. ASIGNACIÓN DIRECTA DE REGIDURÍAS.

El artículo 32, fracciones I y II de la Ley Electoral, determinan que el Consejo General hará la asignación de regidurías de representación proporcional determinando qué partidos políticos o candidaturas independientes cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 de la Ley Electoral, asignando primeramente una regiduría a cada partido político o candidatura independiente con derecho, como enseguida se transcribe:

**Artículo 32.**

El Consejo General, hará la asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional, conforme al siguiente procedimiento:

*I. Determinará qué partidos políticos o candidatos independientes cumplen con lo establecido en el artículo anterior.*

*II. Primeramente, asignará un Regidor a cada partido político o candidato independiente con derecho.*

*En el caso que el número de partidos políticos o candidaturas independientes sea mayor que el de regidurías por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarlas.*

(...)

De conformidad con lo revisado en el considerando que antecede, los partidos políticos que cumplen con los requisitos para la asignación de regidurías son Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, así como los Candidatos Independientes, Gustavo Flores Betanzos y Rogelio Castro Segovia, respectivamente, por lo que la asignación directa, prevista en el artículo 32, fracción II, de la Ley Electoral se realiza de la siguiente forma (...)

Así las cosas, **no le asiste la razón al recurrente cuando afirma** indebida fundamentación y motivación del Dictamen veintitrés, por lo que no resulta viable revocarlo por esta causa.

Como consecuencia de lo anterior, tampoco se da violación alguna a los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y de certeza, o de auto-organización y autodeterminación de la vida interna de los partidos políticos, pues no se le priva de derecho legítimo alguno a MC.

### **6.3 Votación para tener derecho a la asignación de regidurías**

La inconformidad alegada por Nancy Elizabeth Santamaría Mimila, consistente en que el PRD no obtuvo el porcentaje requerido para la asignación de regidores, y que por tanto, se asignó un espacio como “Regidora” a la fórmula encabeza por Dora Leticia de la Rosa Ochoa y Carmen Leticia Parra Arauz, que no cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos para ello, resulta **infundada** a la luz de lo siguiente.

Como anteriormente se comentó, la fracción II, inciso b) del artículo 79 de la Constitución local, establece una barrera legal de, por lo menos, del tres por ciento (3%) de la votación emitida en la elección de municipales correspondiente, para que los partidos políticos y Candidatos Independientes tengan derecho a la asignación de regidores de representación proporcional; requisito que se replica en el numeral 31, fracción II, de la Ley Electoral<sup>10</sup>.

Al respecto, la Suprema Corte determinó que para efectos de la asignación de regidores, por “votación emitida” debe entenderse la “votación válida emitida”, esto es, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos y la correspondiente a candidatos no registrados<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> **Artículo 31.-** Para que los partidos políticos o candidatos independientes tengan derecho a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes presupuestos: II. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de municipales correspondiente.

<sup>11</sup> Acción de Inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Cabe precisar, que igualmente Sala Superior ha determinado como votación válida emitida, la resultante de deducir a la votación total los votos nulos y los emitidos en favor de candidatos no registrados<sup>12</sup>.

En el caso que nos ocupa, al verificar el cumplimiento de los requisitos legales para la asignación, el Consejo General atendió tanto a lo resuelto por la Corte como por Sala Superior, pues utilizó para la asignación que nos ocupa, la votación emitida que resultó de deducir los votos nulos y la correspondiente a candidatos no registrados, como se advierte del Dictamen veintitrés:

**IV. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES.**

Que el artículo 79, fracción II, de la Constitución Local, y su correlativo artículo 31, de la Ley Electoral establecen que para que los partidos políticos o candidatos independientes tengan derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber obtenido el registro de planilla completa de candidatos a municipales en el Municipio que corresponda;
- b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de municipales correspondientes; y
- c) No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva.

**A) HABER OBTENIDO EL REGISTRO DE PLANILLA COMPLETA.**

...

**B) HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EMITIDA.**

De conformidad con los resultados del cómputo de la elección de municipales del Ayuntamiento de Ensenada efectuado por el Consejo General, referido en el antecedente 23 del presente Dictamen, los partidos políticos y candidaturas independientes obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN MUNICIPAL POR PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN POR CANDIDATO	PORCENTAJE %
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		21,598	21,598	18.5241%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		7,717	7,717	6.6187%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		3,432	3,432	2.9435%

<sup>12</sup> SUP-REC-1811/2018 y SM-JDC-1179/2018 y acumulados, respectivamente.

PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA		2,708	<b>2,708</b>	<b>2.3226%</b>
MOVIMIENTO CIUDADANO		4,881	<b>4,881</b>	<b>4.1863%</b>
COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA"		2,175	<b>60,756</b>	<b>52.1090%</b>
		6,753		
		2,820		
		49,008		
GUSTAVO FLORES BETANZOS		5,834	<b>5,834</b>	<b>5.0037%</b>
ROGELIO CASTRO SEGOVIA		5,994	<b>5,994</b>	<b>5.1409%</b>
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			<b>158</b>	<b>0.1355%</b>
VOTOS NULOS			<b>3,516</b>	<b>3.0156%</b>
<b>TOTAL</b>			<b>116,594</b>	<b>100.0000%</b>

En esa tesitura, tomando en consideración que la votación total de la elección de Munícipes del Ayuntamiento de Ensenada ascendió a un total de **116,594** (Ciento dieciséis mil quinientos noventa y cuatro) votos, para atender a lo dispuesto en el artículo 32, fracciones I y II, de la Ley Electoral, esto es, determinar qué partidos políticos o Candidatos Independientes obtuvieron por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación emitida en la elección de munícipes, el Consejo General estableció lo siguiente:

De igual forma, se ha reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas que la base para la asignación de representación proporcional debe ser semi-depurada, es decir, solo se deben tomar en cuenta los votos que de manera efectiva tengan impacto en la asignación correspondiente, lo que no incluye a los votos nulos ni los de candidaturas no registradas, en la medida que no son eficaces para realizar el cómputo a favor o en contra de alguna candidatura (...)












Con base en lo anterior, se tiene como votación válida emitida, **112,920** (Ciento doce mil novecientos veinte) votos, por lo que, quienes cumplen con la barrera legal de, por lo menos, el tres por ciento (3%) de la votación emitida en la elección de munícipes para tener derecho a la asignación de regidores, son los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, y los Candidatos Independientes, Gustavo





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Flores Betanzos y Rogelio Castro Segovia, respectivamente, como se aprecia en el cuadro siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN MUNICIPAL POR PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN POR CANDIDATO	PORCENTAJE %
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	 21,598	21,598	19.1268%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	 7,717	7,717	6.8340%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	 3,432	3,432	3.0393%
PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA	 2,708	2,708	2.3982%
MOVIMIENTO CIUDADANO	 4,881	4,881	4.3225%
COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA"	 2,175	60,756	53.8045%
	 6,753		
	 2,820		
	 49,008		
GUSTAVO FLORES BETANZOS	 5,834	5,834	5.1665%
ROGELIO CASTRO SEGOVIA	 5,994	5,994	5.3082%
<b>TOTAL</b>		<b>112,920</b>	<b>100.0000%</b>

De esta manera, es que el PRD obtuvo el derecho de acceder a la regiduría de representación proporcional que le fue asignada por el Consejo General, habida cuenta que su porcentaje de votación ascendió a más del tres por ciento (3.0393%).

En ese contexto, se concluye que contrario a lo manifestado por la actora, el PRD alcanzó el umbral mínimo requerido para la asignación de regiduría de representación proporcional, de ahí que el agravio en estudio resulta **infundado** para revocar el Dictamen veintitrés en los términos que plantea.

### 6.3.1 Orden de prelación para la asignación

Relacionado con las consideraciones anteriormente vertidas, conviene precisar que en términos del artículo 32, fracción VI, de la

Ley Electoral, la asignación de regidurías de representación proporcional, se hará de la planilla de candidatos a Regidores que haya registrado cada partido político o Candidato Independiente, en el orden que los mismos fueron registrados.

Al efecto, mediante sendos acuerdos emitidos el catorce de abril, el Consejo General aprobó el registro de planillas de Múicipes, presentadas tanto por partidos políticos como por Candidatos Independientes<sup>13</sup>; así, el orden de registro de quienes cumplen con la barrera legal de, por lo menos, el tres por ciento (3%) de la votación emitida en la elección de Múicipes de Ensenada, es el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO/CANDIDATO INDEPENDIENTE	PUNTO DE ACUERDO
PAN	IEEBC-CG-PA44-2019
PRI	IEEBC-CG-PA45-2019
PRD	IEEBC-CG-PA46-2019
MC	IEEBC-CG-PA48-2019
GUSTAVO FLORES BETANZOS	IEEBC-CG-PA50-2019
ROGELIO CASTRO SEGOVIA	IEEBC-CG-PA51-2019

En ese tenor, el Consejo General realizó la asignación de la planilla de candidaturas en el orden siguiente:

REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN EL XXIII AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021		
PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE
ACCIÓN NACIONAL 	BRENDA ARACELY VALENZUELA TORTOLEDO	IRMA ISABEL VERA GONZALEZ
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI	IVAN BARBOSA GUTIERREZ
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	DORA LETICIA DE LA ROSA OCHOA	CARMEN LETICIA PARRA ARAUZ
MOVIMIENTO CIUDADANO 	ALEJANDRA CAMARGO GUTIERREZ	MARÍA DEL RAYO GALAVIZ PÉREZ
GUSTAVO FLORES BETANZOS 	RAÚL VERA RODRÍGUEZ	OSCAR IVÁN GALVÁN CALVILLO
ROGELIO CASTRO SEGOVIA 	MIGUEL OREA SANTIAGO	YANCY KARINA PÉREZ VELÁZQUEZ

<sup>13</sup> Consultables en <https://www.ieebc.mx/extraordinaria2019.html>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Asignación, que es acorde con lo señalado en la fracción VI, del artículo 32 de la Ley Electoral, por lo que al **orden de prelación** se refiere.

#### **6.4. Sobre y subrepresentación**

Miguel Ángel Barretos Gómez, señala que los conceptos de sub y sobrerrepresentación establecidos en el numeral 15 de la Constitución local, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, serán aplicables para el desarrollo de la fórmula de asignación de regidores por el mismo principio para la integración de Ayuntamientos, en términos del último párrafo del artículo 79 de la Constitución local.

En consideración a lo anterior, afirma que el PAN se encuentra subrepresentado, causando con ello un desequilibrio en la conformación del cabildo del Municipio de Ensenada, Baja California, amén que se transgrede su derecho como candidato acreditado en la lista de dicho partido político, pues le correspondería una regiduría.

Si bien, los conceptos de sub y sobrerrepresentación se encuentran previstos para la asignación de regidores, como lo afirma el actor, es **infundado** que en el caso el PAN se encuentre subrepresentado, como se expone a continuación<sup>14</sup>.

Como se señaló anteriormente, en el artículo 115, base VIII, de la Constitución federal, se determina la obligación de las entidades federativas de establecer en sus legislaciones el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de

---

<sup>14</sup> Los límites a la sobre y subrepresentación buscan garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, lo cual posibilita que los candidatos de partidos políticos minoritarios formen parte de su integración y que se reduzcan los niveles de sobrerrepresentación de los partidos mayoritarios. Así lo estableció Sala Superior, en la tesis XXIII/2016, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO).**

todos los municipios, otorgándole a los Estados un margen de libertad para definir las reglas de asignación de regidurías de representación proporcional.

Al respecto, Sala Superior ha establecido que el aludido modelo constitucional establece límites a la representatividad, con la finalidad de garantizar el pluralismo político en la integración de los órganos de gobierno municipales, y que la garantía constitucional de pluralismo político, tiene como objetivos primordiales:

- La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano respectivo, siempre que tengan cierta representatividad.
- Que cada partido alcance en el seno del órgano colegiado correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.
- Evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes.

Particularmente, en la integración de los órganos legislativos, ha considerado, de manera coincidente con la Suprema Corte, que los límites de sobre y subrepresentación tienen como finalidad garantizar la representatividad y pluralidad en la integración de los mismos, ya que, mediante las limitantes señaladas, se permite que formen parte de su integración los candidatos postulados por partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

En esa línea argumentativa, el legislador local estableció en el artículo 79 de la Constitución local, que los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y por regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio, atendiendo a las bases ahí establecidas.

**ARTÍCULO 79.-** Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y por regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio de las siguientes bases:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

I.- El número de Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional será:

- a) Los Municipios cuya población sea menor de doscientos cincuenta mil habitantes, tendrán cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional;
- b) Los municipios cuya población se encuentre en el rango comprendido de doscientos cincuenta mil a quinientos mil habitantes, tendrán siete regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta seis de representación proporcional;
- c) Los Municipios cuya población exceda de quinientos mil habitantes, tendrán ocho Regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores de representación proporcional (...)

En ese tenor, conforme a la fracción II del citado precepto constitucional, para que los partidos políticos o Candidatos Independientes tengan derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes requisitos<sup>15</sup>:

- a) Haber obtenido el registro de planilla completa de candidatos a munícipes en el Municipio que corresponda;
- b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondientes; y
- c) No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva.

En términos de la fracción III, del artículo 79, de la Constitución local, en relación con el 32, fracción I de la Ley Electoral, el Consejo General determinará qué partidos políticos o Candidatos Independientes cumplen los requisitos anteriormente señalados, a fin de asignar las regidurías que correspondan por **porcentaje mínimo** -asignación directa-.

Ahora bien, en la integración de los Ayuntamientos se debe atender a los límites de sub y sobrerrepresentación, en los términos previstos para la asignación de Diputados locales por el principio de representación proporcional, como se desprende del último párrafo del artículo 79 en comento, que dispone: “Los conceptos que señala el Artículo 15 de esta Constitución, serán aplicables para el desarrollo de la fórmula de asignación aquí prevista”.

---

<sup>15</sup> Requisitos que se replican en el artículo 31 de la Ley Electoral.

En esa tesitura, en las fracciones IV y V, del artículo 15 de la Constitución local, se establece lo siguiente:

IV.- Ningún partido político podrá tener más de diecisiete Diputados por ambos principios;

V.- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

De las hipótesis trasuntas, es posible advertir que el legislador local dispuso igualmente aplicables para la integración de los Ayuntamientos, los límites a la representatividad que se prevén para el órgano legislativo; esto es, que los partidos políticos o Candidatos Independientes no se excedan en ocho puntos de su porcentaje de votación emitida -sobrerrepresentación- o, bien, que el porcentaje de representación no sea menor al de votación que hubieren recibido menos ocho puntos porcentuales -subrepresentación-.

Límites, que deberán aplicarse atento a la conformación de los Ayuntamientos, pues a diferencia del órgano legislativo, que se integra con Diputados locales, mediante fórmula de propietario y suplente, los órganos municipales se componen por planillas de munícipes, integradas por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y por regidores de mayoría relativa y representación proporcional.

Ahora, de una interpretación sistemática y funcional de la fracción II, y el último párrafo del artículo 79, de la Constitución local, en relación con el 32, fracciones I y II de la Ley Electoral, es posible advertir que en la asignación por **porcentaje mínimo**, se procederá a verificar el límite de sobrerrepresentación, de tal suerte que ningún partido



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

político o Candidato Independiente se encuentre sobrerrepresentado por más de ocho puntos porcentuales respecto de su votación.

Posteriormente, y en términos del numeral 32 de la Ley Electoral, si después de la asignación directa aún hubiera regidurías por asignar, el Consejo General realizará las siguientes operaciones:

- a) Sumará los votos de los partidos políticos o Candidatos Independientes con derecho a ello, que servirá como base para obtener los nuevos porcentajes de participación a que se refiere el inciso siguiente;
- b) Determinará el nuevo porcentaje de cada partido político o Candidato Independiente que tenga derecho a la asignación, mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando la votación municipal de cada partido político o Candidato Independiente por cien, dividiendo el resultado entre la suma de los votos de los partidos políticos o Candidatos Independientes participantes;
- c) Obtendrá la expectativa de integración al Ayuntamiento de cada partido político o Candidato Independiente con derecho a ello, mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando el porcentaje obtenido en el inciso anterior, de cada partido político o Candidato Independiente, por el número de regidurías de representación proporcional que corresponda, conforme al artículo 79, fracción I, de la Constitución local, dividiéndolo entre cien; y
- d) Restará de la expectativa de integración al Ayuntamiento a cada partido político o Candidato Independiente, la asignación efectuada conforme a la fracción II del artículo 32 de la Ley Electoral;

Asignará a cada partido político o Candidato Independiente alternadamente, tantas regidurías como números enteros se hayan obtenido de la operación realizada en el inciso d), y en caso que aún hubieren regidurías por repartir, las asignará a los partidos políticos o Candidatos Independientes que conserven los restos mayores, después de deducir las

asignaciones efectuadas en la fracción II del artículo 32 en comento.

Como se observa, de la normatividad aplicable es posible advertir que en la primera etapa de asignación -por porcentaje mínimo-, se verifican los límites de la subrepresentación, y de resultar necesario se continua con la siguiente etapa de asignación por expectativa de integración en la que, igualmente, se revisarán los límites de sub y sobrerrepresentación.

En el caso concreto, la asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Ensenada, se realizó en términos del artículo 79, fracción II, de la Constitución local, en relación con el 31 y 32, fracciones I y II de la Ley Electoral, esto es, el Consejo General determinó qué partidos políticos o Candidatos Independientes: **a)** registraron planilla completa de candidatos a munícipes; **b)** obtuvieron por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación emitida en la elección de munícipes correspondiente, y **c)** no obtuvieron la constancia de mayoría respectiva, asignando un regidor a cada partido político o Candidato Independiente con derecho a ello.

Atento a lo anterior, determinó que los partidos políticos que cumplieron con los requisitos para la asignación de regidurías son: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, así como los Candidatos Independientes, Gustavo Flores Betanzos y Rogelio Castro Segovia, respectivamente, por lo que procedió a la **asignación directa**, de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN MUNICIPAL POR PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE %	ASIGNACIÓN DIRECTA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	 21,598	19.1268%	1
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	 7,717	6.8340%	1
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	 3,432	3.0393%	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	 4,881	4.3225%	1
ROGELIO CASTRO SEGOVIA	 5,994	5.3082%	1





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

GUSTAVO FLORES BETANZOS		5,834	5.1665%	1
TOTAL		<b>49,456</b>	-----	<b>6</b>

Al efecto, debe considerarse que en esta asignación por porcentaje mínimo, el Consejo General realizó una primera verificación del límite de sobrerrepresentación, de tal suerte que se excluyó de la misma a la planilla de municipales registrada por la otrora Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, pues al haber obtenido la mayoría de la votación, lógicamente se encontraba sobrerrepresentada.

Esto es, en la primera etapa de asignación, la Coalición alcanzó su porcentaje máximo de representatividad en el Ayuntamiento, por lo que se le excluyó de la asignación de regidurías.

En ese contexto, no es viable acoger la pretensión del actor, en el sentido de determinar que el PAN se encuentra subrepresentado en la conformación del cabildo de Ensenada, pues al no haber regidurías por asignar, después de realizada la asignación directa, resultó imposible continuar con la siguiente etapa, caso en el cual, tendría que verificarse el límite de sub y sobrerrepresentación, y hasta entonces, determinar en su caso, si dicho partido político se encuentra en el supuesto a que alude el actor.

Como consecuencia de lo anterior, tampoco procede realizar una interpretación bajo el principio *pro homine* o *pro persona* y de progresividad, con relación al derecho del actor como candidato “plurinominal”, pues de dichos principios no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas.

Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte, en la tesis de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**

Además, dicho principio no persigue cobijar a toda costa a la persona, sino procurarle la mayor protección pero, sin desconocer otros principios también de gran entidad. Esto es, no conlleva la ineludible consecuencia de dejar de observar los otros principios constitucionales y legales o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica<sup>16</sup>.

#### **6.5 Solicitudes de Nancy Elizabeth Santamaría Mimila**

Las solicitudes realizadas por Nancy Elizabeth Santamaría Mimila, para que este Tribunal analice diversas interrogantes que plantea, y además para que el Consejo General implemente una “Sustitución de Fórmulas” en la planilla del entonces Candidato Independiente Gustavo Flores Betanzos, a fin de que le sea asignada una regiduría de representación proporcional, resultan **inoperantes** en razón de lo siguiente.

Los agravios en los medios de impugnación deben confrontar las consideraciones que llevaron a asumir la decisión en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de esas inconformidades y consideraciones del acto o resolución impugnada.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 56/2014, emitida por Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.**

Tesis VIII.A.C.3K (10ª), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRINCIPIO PRO HOMINE Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO PUGNAN.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De las solicitudes que nos ocupan, no se advierten argumentos en contra del acto reclamado, tendientes a controvertir o desvirtuar las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para su dictado, cuestión que trae como consecuencia que sean **inoperantes**.

Lo anterior es así, ya que por una parte la actora pide a este Tribunal efectuar “un análisis detallado” de lo siguiente:

- ¿Existe una Libertad de Configuración Legislativa para que el Poder Legislativo pueda diferenciar los mecanismos de asignación de representación proporcional entre Diputados Locales y Regidores?
- ¿Es válido que el Poder Legislativo haga esa diferenciación entre los mecanismos?
- ¿Las autoridades electorales deben de aplicar acciones afirmativas para privilegiar la conformación de los órganos electorales de representación dispare, en mayoría para mujeres?

Como se puede advertir, las interrogantes formuladas no constituyen conceptos de agravio alguno, pues carecen de argumentos que controviertan el Dictamen veintitrés; esto, porque con dichos cuestionamientos la actora no combate frontalmente las consideraciones que lo sostienen, de donde se sigue la ineficacia para que este Tribunal pueda emprender análisis sobre la legalidad del acto impugnado.

En otro orden de ideas, la recurrente en forma alguna esgrime argumentos que pongan en evidencia que la actuación de la autoridad fue incorrecta, y por ende, contraria a Derecho.

Al efecto, los Tribunales Federales han establecido que los agravios resultan inoperantes cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de

manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas se hizo<sup>17</sup>.

Así, los agravios deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendientes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la resolución reclamada, son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica.

Se añade a lo anterior, que de las interrogantes que se analizan no se desprende una afectación directa a la esfera jurídica de derechos de la actora, pues en ellas no refiere el perjuicio o impacto que pudo ocasionarle el Dictamen veintitrés en sus derechos político-electorales; esto es, omite señalar de qué manera el acto reclamado pudiera mermar o menoscabar esos derechos.

Por tanto, y dado que la recurrente no aduce infracción de algún derecho sustancial que haga necesaria la intervención de este Tribunal para lograr la reparación de esa conculcación, es que se reitera lo inoperante de sus argumentos.

Por otra parte, la inconforme solicita que el Consejo General implemente la “Sustitución de Fórmulas” en la planilla del entonces Candidato Independiente Gustavo Flores Betanzos, para que le sea asignada una regiduría de representación proporcional; circunstancia que igualmente resulta **inoperante**, habida cuenta que parte de un “escenario” que en la especie no aconteció, como es, que en la asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Ensenada, nueve (9) correspondieron a hombres y seis (6) a mujeres, que a decir de la actora actualiza una disparidad que perjudica al género femenino.

Al efecto, se precisa que los argumentos que se hagan valer como agravios contra la resolución combatida, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados de dicha resolución, pues es ésta la que se examina a la luz de aquéllos; consecuentemente,

---

<sup>17</sup> Tesis XI.2º. J/27, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

dichos agravios son inoperantes cuando constituyen meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva, pues éstas, por su propia índole, no pueden controvertir la indicada resolución<sup>18</sup>.

Así las cosas, se reitera lo **inoperante** de los argumentos de la promovente porque se sustentan en una situación hipotética, que no tiene relación con lo resuelto en el acto reclamado, pues lo que determinó el Consejo General, es que el Ayuntamiento de Ensenada quedará conformado por siete (7) hombres y ocho (8) mujeres.

### 6.6 Creación de una candidatura

Alega MC que el Consejo General realizó una indebida interpretación y aplicación del procedimiento contenido en el “Dictamen número Tres de la Comisión Especial de Igualdad de Género y No Discriminación”, al crear “una nueva candidatura inexistente en la persona de la **C. Nancy Elizabeth Santamaría Mimila**”, quien fuera registrada como segunda regidora propietaria de la planilla postulada por el otrora Candidato Independiente Gustavo Flores Betanzos.

Igualmente, refiere que si la intención de la responsable era implementar una medida compensatoria a favor del “género históricamente discriminado”, lo lógico era inhabilitar la fórmula incompleta conformada por Miguel Orea Santiago, y mediante la implementación de una acción afirmativa “otorgarle la regiduría a la fórmula encabezada por la C. Nancy Elizabeth Santamaría Mimila”.

Los agravios vertidos por el actor resultan **inoperantes**, ya que parte de la premisa inexacta que a Nancy Elizabeth Santamaría Mimila”, se le asignó una regiduría con motivo de un ajuste por razón de género, circunstancia que en la especie no aconteció, como se advierte del Dictamen veintitrés, del que no se observa asignación de regiduría alguna en favor de la citada persona.

---

<sup>18</sup> Orienta lo anterior, la Tesis XVII 1º C. T. 12 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito de la Suprema Corte, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA.**

Además, debe decirse que en el caso no opera la sustitución alegada por el recurrente, en el sentido de “inhabilitar la fórmula incompleta” conformada por Miguel Orea Santiago para otorgarle la regiduría a Nancy Elizabeth Santamaría Mimila, por lo siguiente.

Como se expuso en párrafos precedentes -y se reitera-, en términos del artículo 32 de la Ley Electoral, las regidurías de representación proporcional se asignarán a los partidos políticos o Candidatos Independientes que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 31, fracciones I, II y III de la Ley Electoral.

En ese sentido, en las fracciones VI y VII del artículo 32 en cita, se prevé que la asignación se hará de la planilla de candidatos a Regidores que haya registrado cada partido político o Candidato Independiente, y en caso que la asignación recaiga en quien esté inhabilitado o no reúna los requisitos para ser electo, la asignación deberá ser cubierta por el suplente de la planilla respectiva, y si éste último resulta también inhabilitado o no reúne los requisitos para ser electo, se asignará a aquel candidato del mismo partido político o independiente que siga en el orden de la lista.

Igualmente, se establece, que las vacantes de propietarios de municipales por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la planilla respectiva.

De las previsiones antes señaladas, es posible advertir que el derecho a la asignación que nos ocupa, lo adquiere el partido político o Candidato Independiente -atendiendo a la planilla registrada; derecho que como se desprende de las fracciones VI y VII del artículo 32, de la Ley Electoral, antes señaladas, encuentra una amplia protección para hacerlo efectivo, pues entre otras cosas, se llega al extremo de sustituir a los candidatos que estén inhabilitados o no reúnan los requisitos para ser electo, como se apuntó anteriormente.

En el caso que nos ocupa, en términos del artículo 32, fracciones I y II de la Ley Electoral, el Consejo General determinó que quienes obtuvieron el derecho a la asignación de mérito, son: los partidos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, y los Candidatos Independientes, Gustavo Flores Betanzos y Rogelio Castro Segovia, respectivamente.

Si bien, al momento de la asignación la planilla de Rogelio Castro Segovia no contaba con el candidato suplente a la primera regiduría con motivo de su renuncia -Víctor Macuixtle García-, ello no puede considerarse un obstáculo para asignar al candidato propietario de esa primera regiduría -Miguel Orea Santiago-, la que le corresponde a dicho Candidato Independiente, como lo pretende el actor.

Esto es, si el derecho a la asignación lo obtuvo Rogelio Castro Segovia, no resulta viable otorgar la regiduría que corresponde a éste, a la fórmula encabezada por Nancy Elizabeth Santamaría Mimila, so pretexto de implementar una acción afirmativa, habida cuenta que ella fue candidata a segunda regidora por la planilla del entonces Candidato Independiente Gustavo Flores Betanzos; en última instancia, lo procedente sería asignarla a un candidato de la planilla de Rogelio Castro Segovia.

En las relatadas circunstancias, ante lo **infundado e inoperante** de los motivos de disenso hechos valer por los recurrentes, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, el acto controvertido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de revisión RR-173/2019 y RR-174/2019 al diverso RR-166/2019 por ser éste el más antiguo; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta resolución a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el Dictamen número veintitrés relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXIII Ayuntamiento del Municipio de Ensenada, Baja California, aprobado por el Consejo General Electoral

del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA  
CERVANTES  
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**